

RV: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación - Radicado: 2022 - 446

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 14:46

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00446



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Lady Tatiana Álvarez Londoño <lady@rojasycadavidabogados.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:30

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandrageabogada@gmail.com <alejandrageabogada@gmail.com>

Asunto: RV: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación - Radicado: 2022 - 446

Buenos días,

El día de ayer radiqué el presente correo electrónico que reenvío, pero hemos estado teniendo inconvenientes con la empresa de certificaciones de envío y apertura de los correos electrónicos corporativos, por lo que solicito la confirmación por parte de su Despacho de la recepción del correo electrónico que fue enviado ayer contentivo de la solicitud de adición y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 de noviembre de 2022.

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

De: Lady Tatiana Álvarez Londoño

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 8:33

Para: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: alejandrageabogada@gmail.com.rpost.biz <alejandrageabogada@gmail.com.rpost.biz>

Asunto: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación - Radicado: 2022 - 446

Doctor.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ.

Juez Segundo de Familia de Medellín.

E. S. D.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar memorial para que obre al interior del siguiente proceso:

Asunto: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: John Alexander Sanz Ramírez.

Demandada: Paula Andrea Valencia Aristizábal.

Radicado: 2022 – 446.

Total folios: 4

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

Doctor.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ.
Juez Segundo de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: John Alexander Sanz Ramírez.

Demandada: Paula Andrea Valencia Aristizábal.

Radicado: 2022 – 446.

Obrando en calidad de apoderada del señor JOHN ALEXANDER SANZ RAMÍREZ, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de adición, así como recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el día 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, para lo cual procedo en los siguiente términos:

Primero.- Frente a la adición, es menester indicar que, en el escrito de la demanda se solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la demandada PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, pero en el auto proferido el día 23 de noviembre de 2022 nada se indicó frente a dicha solicitud, por lo que se solicita, comedidamente que, en vista de que la prueba fue solicitada en la debida oportunidad y no existiendo impedimento legal para su decreto, se proceda a adicionar el auto, en el sentido de que se ordene el interrogatorio de parte de la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL a instancia de la apoderada de la parte demandante.

Segundo.- Ahora bien, en el mencionado auto, se negó el decreto de la **exhibición documental** que fue solicitada por la suscrita en el escrito de la demanda, teniendo como argumento el Despacho, el hecho de que no se dio cumplimiento a las exigencias de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, frente a lo cual cabe la pena resaltar que la suscrita si indicó la finalidad de cada una de las solicitudes de exhibición, que no es otra que probar la capacidad de la alimentante y la necesidad del alimentario, esto teniendo como fundamento que una de las pretensiones de la demanda es la

fijación de cuota alimentaria en garantía de los derechos del menor MARTÍN SANZ VALENCIA y es indispensable para establecer la misma contar con la prueba suficiente de las necesidades del niño y de la capacidad de ambos padres.

En la solicitud de exhibición se especificó de manera clara que documentos debían ser exhibidos, pues no cabe duda al respecto, como se pasa a transcribir:

*“...- Se solicita que de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandada la exhibición documental de las **constancias de pago, colillas o cualquier soporte de pago que dé cuenta de los pagos que se le realizan a la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL por su trabajo**, ya sea bajo contratación laboral o por prestación de servicios a fin de establecer su capacidad económica. Se solicita la exhibición de estos documentos toda vez que no fue posible enviar derechos de petición previos, pues se desconoce la entidad o entidades donde labora la señora PAULA ANDREA.*

*“...- Se solicita de igual manera que la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL exhiba todos **los soportes de los gastos del niño MARTÍN SANZ VALENCIA**, pues al ser ella quien convive con él, es quien tiene acceso directo a los soportes de dichos gastos...”*
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, no se comprende el motivo de la negativa de dicha solicitud, teniendo como fundamento además que, el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho formal y negar la prueba por no cumplirse con exigencias específicas que no impiden la adecuada práctica de la prueba resulta un exceso ritual manifiesto, pues se está negando la oportunidad a las partes de establecer ciertamente los presupuestos fácticos sobre los cuales se esta presentando el conflicto y frente a los cuales es necesario establecer la prueba.

Tercero.- De igual manera, se negó la solicitud probatoria de **entrevista del menor**, aduciéndose que el niño no se encuentra en situación de vulneración de derechos y que la opinión que se busca del menor es frente a aspectos que no ofrecen ninguna claridad ni son importantes en el presente trámite, frente a lo cual cabe la pena señalar que si son de trascendencia las opiniones

que pueda ofrecer el niño en el trámite, pues refiere la madre que no existe vínculo entre el padre y su hijo, lo que de manera contundente rechaza el padre, al referir que su vínculo con su hijo es fuerte, situación esta que será aclarada por el menor al responder frente a su relación con su papá, logrando así establecerse la veracidad de los hechos mencionados por una y otra parte. Además, referir que no se están vulnerando los derechos del menor cuando no existe garantía del niño de compartir tiempo de calidad con su padre y se obstaculiza la dinámica familiar entre estos, no es adecuado, en efecto esto constituye una amenaza y vulneración a los derechos del menor, a tener una familia y no ser separada de ella y, al interior superior.

Adicionalmente, es claro que en el presente asunto se van a regular situaciones que afectan directamente la vida del menor (visitas – comunicación - modo de compartir con su padre), y es importante contar con su opinión, pues al respeto las convenciones, así como la jurisprudencia han sido constantes en resaltar la importancia del derecho de los niños a ser escuchados y su opinión tenida en cuenta, y se reitera en este caso en particular, es importante debido a que la madre señala la no existencia de vínculo entre padre e hijo y de esta manera está justificando un régimen de visitas mínimo, así como ocultar información relevante del niño al padre, por lo que escuchar al menor y establecer que si existe un gran vínculo entre ellos va a ser útil al proceso para establecer un régimen de visitas y comunicación más justo y que garantice los derechos del menor.

Cuarto.- Finalmente, también en el auto proferido el día 23 de noviembre de 2022, se negó como prueba, el **dictamen pericial** solicitado frente a la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, bajo el argumento de que en los hechos de la demanda no se insinúa que ésta pueda tener una personalidad de inestabilidad emocional, sugestiva, de desorden y de actitudes violentas, pero ignoró por completo el Despacho la contestación a la demanda y las fuertes acusaciones realizadas contra mi representado sin soporte probatorio, así como el escrito de **pronunciamiento frente a las excepciones de mérito**, donde se explicó el comportamiento de la señora PAULA ANDREA durante la relación conyugal, y el actual respecto de no querer sostener ningún tipo de comunicación con el padre de su hijo frente aspectos que son relevantes del niño y que simplemente prefiere ocultar al padre.

Además, se aportaron las pruebas que dan cuenta de la violencia ejercida por parte de la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL contra el señor JOHN ALEXANDER SANZ RAMÍREZ, pues las pruebas aportadas y

los hechos narrados dan suficientes elementos para pretender que la señora PAULA ANDREA sea valorada, por un lado, para esclarecer los hechos que se están poniendo en conocimiento del Despacho frente a la violencia intrafamiliar y segundo, para mejorar conductas que pueden estar generando la nula comunicación entre los padres respecto del niño, pues una de las finalidades de las valoraciones periciales en asuntos de familia es poder encontrar el origen de los conflictos y de esta manera tomar los correctivos que se deben.

PETICIÓN.

Dados los anteriores argumentos, solicito, comedidamente, sea revocada la decisión proferida en auto del 23 de noviembre de 2022 respecto de la negativa probatoria, y en tal sentido, se decreten como prueba, la exhibición documental, la entrevista del menor y el dictamen pericial en los términos solicitados.

De no prosperar el recurso de reposición, solicito de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO.

C.C. 1.040.326.088 de San Pedro de los Milagros, Antioquia.

T.P. 307.522 del Consejo Superior de la Judicatura.